

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 15 quince días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **27/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso aseguró que al encontrarse entregando la venta de sus productos en el domicilio de una cliente, llegaron elementos de policía municipal que si más, lo detuvieron, lo golpearon, le quitaron su dinero y un teléfono, para luego trasladarlo y ponerle a disposición de oficial calificador aduciendo que el motivo de la detención fue por riña.

CASO CONCRETO

Con el objeto realizar el análisis de los hechos que dieron origen a la queja presentada por XXXXX, consideramos que se encuentran tres momentos claves de los que se desprenden la actuación del cuerpo policial de la municipalidad de Irapuato, Guanajuato y; en consecuencia, enunciaremos los tres momentos en el que sucedieron los hechos en el que participaron los responsables, por lo que se atenderá cada uno de los momentos que se señalan a continuación:

- I.- Violación al derecho a la libertad personal
- II.- Violación al derecho a la integridad y seguridad personal
- III.- Violación al derecho a la propiedad.

I. Violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria.

En relación al primer punto XXXXX, manifestó que al encontrarse entregando la venta de sus productos (salsas chimichurri) en el domicilio de su cliente la señora XXXXX, llegaron elementos de policía municipal que sin motivo alguno lo detuvieron y lo golpearon en el interior del domicilio de esta última, aun cuando no autorizó permiso para el ingreso y posteriormente fue puesto a disposición de oficial calificador aduciendo que su ingreso a los separos se debía a que fue detenido por participar en una riña, ya que refirió:

“... El día miércoles 1 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete entre las 13:00 y 14:00 horas yo me encontraba repartiendo salsas tipo chimichurri, ya que a eso me dedico desde hace como cinco años, ya que yo las hago y yo las reparto entre mis clientes, en tortillerías, taquerías, tienditas, etc., y entonces yo acudí al domicilio de una de mis clientas en calle XXXXX sin recordar el número en la colonia XXXXX de esta ciudad, y al tocar en su puerta, la señora ya venía para abrirme, cuando una patrulla de policía municipal derrapó a mis espaldas en la calle XXXXX, y de ahí bajaron tres elementos de policía, y me empezaron a gritar “párate ahí, pinche ratero” y yo vi que era conmigo, lo que me extrañó y yo preguntaba que porqué, y entré a la casa de la señora que me conoce desde hace más de 20 años, que se llama XXXXX que era a quien le iba a entregar su pedido.

“...Aunque la señora les dijo a los policías que ella no les permitía el paso, los policías se metieron hasta donde yo estaba, que era ya en el fondo de la casa, en un patio... entonces me sacaron de la casa de la señora XXXXX y me subieron a su patrulla que tenía la placa número 08712”.

En efecto, la detención del agraviado se confirmó con el parte informativo XXXXX (foja 12), suscrito por los elementos de policía municipal José Trinidad Méndez Ramírez, Eduardo Guadalupe Bravo Cortes, Carlos Alberto Aranda Salinas y Julio César Vázquez Espinoza, en el que se expuso como causa de detención su participación en una riña con diversa persona, a quien los vecinos del lugar “se lo quitaron”, por lo que solo dejaron a disposición al quejoso, pues se lee:

“...estaban dos personas riñiendo en la vía pública, por lo que procedimos a detenerlos y al momento de quererlos subir a la unidad, salieron varias personas que dijeron ser los familiares de estas dos personas ...y lograron quitarnos a uno de los detenidos, introduciéndolo a uno de los domicilios de calle XXXXX...”

Por su parte, el policía José Trinidad Méndez Ramírez, señaló que una persona de la que no cuenta con datos de identificación reportó una riña, la que tuvieron a la vista entre dos personas, uno de los cuales fue retirado por el lugar por unas mujeres, pues citó:

“...al circular por una de las calles una persona del sexo femenino nos reportó una riña en la vía pública, indicándonos que el lugar de la riña se encontraba a unos 50 cincuenta metros del lugar...”

“...nos percatamos que efectivamente 2 dos personas del sexo masculino reñían entre sí, por ello descendimos de la unidad los oficiales de policía municipal Julio, Carlos, Joaquín y otro elemento del que no recuerdo su nombre, así como el de la voz, nos acercamos a las 2 dos personas que peleaban entre sí logrando detener al hoy quejoso y en cuanto a la otra persona ya no fue posible detenerle en razón de que intervinieron varias personas del sexo femenino quienes lo retiraron del lugar...”

En tanto que el policía Eduardo Guadalupe Bravo Cortes, indicó que supieron de una riña campal, por aviso de cabina de radio, por lo que al acudir al lugar, detuvieron al quejoso y no así al diverso quejoso porque unas mujeres lo retiraron, sin lograr aportar la identidad del supuesto diverso rioso, ni del supuesto domicilio a donde lo ingresaron.

Abonando al dicho del quejoso, referente a que estuvieron presentes, sin intervenir, elementos de las Fuerzas del Estado y del Ejército Mexicano, ya que aludió:

“...me encontraba en funciones de policía municipal realizando recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 8712 misma que era tripulada por los oficiales Carlos Alberto Aranda, Julio César Vázquez y Trinidad del cual no recuerdo sus apellidos, así como Joaquín López, cuando cabina de radio de policía municipal nos indicó pasar a la colonia XXXXX que se estaba una riña campal entre 2 dos sujetos del sexo masculino en la calle XXXXX, y al llegar a dicho lugar observamos que efectivamente 2 dos personas del sexo masculino peleaban entre sí, por lo que intervenimos logrando detener al hoy quejoso ya que éste era uno de los rijosos, sin embargo la otra persona del sexo masculino con la que peleaba no fue posible detenerles ya que varias mujeres nos impidieron lleváramos a cabo la detención de dicho sujeto toda vez que lo jalaron y lo metieron a un domicilio particular, preciso que no me fije en el número de la casa en la que las mujeres metieron a dicha persona...”

“...estuvieron presentes elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como elementos del Ejército Mexicano quienes se percataron que la detención del hoy quejoso se realizó en la vía pública...”

Al respecto, los policías Carlos Alberto Aranda Salinas y Julio César Vázquez Espinoza, indicaron que una persona de la que no lograron aportar datos de identificación les reportó la riña y que varios civiles les arrebataron al diverso supuesto rioso, cuando ya los tenían detenidos, pues aludieron:

Carlos Alberto Aranda Salinas:

“... una persona del sexo femenino nos hizo señas por lo que al detener la marcha de la unidad la citada mujer nos reportó que en la calle XXXXX se estaban peleando 2 dos personas, por lo que nos trasladamos a dichas calles y efectivamente encontramos a 2 dos personas del sexo masculino que peleaban entre ellos, por lo que nos bajamos de la unidad para separarlos y al detenerlos les informamos la razón de su detención...”

“...al intentar abordarlos a nuestra unidad los 2 dos detenidos comenzaron a chillar y a gritar, en ese momento salieron muchas personas de diferentes domicilios, dichos civiles nos lograron quitar a uno de los detenidos luego de habernos agredido físicamente, es decir nos empujaron y fue así que lograron arrebatarnos a uno de los detenidos...”

Julio César Vázquez Espinoza:

“...nos hizo la parada una persona del sexo femenino misma que no proporcionó sus generales quien nos informó que en la calle XXXXX se estaban peleando 2 dos personas por lo cual procedimos a llegar al lugar y efectivamente se estaban peleando 2 dos personas del sexo masculino por lo cual procedimos a separarlos y detenerlos, en el momento de estarlos separando salieron varias personas de diferentes domicilios y comenzaron a agredirnos para quitarnos a los 2 dos detenidos, dichas personas lograron quitarnos a uno de los detenidos y fue por ello que solamente logramos la detención del hoy quejoso...”

Por su parte, el policía municipal Joaquín López Acosta, señalado por sus compañeros como participante en los hechos de mérito, dijo que se encontraban en operativo con elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y Ejército Mexicano, cuando una mujer a la que no le recabaron datos de identificación les avisó de una riña campal, acudiendo al lugar de reporte, y entre sus compañeros de policía municipal y él, detuvieron a las dos personas que vieron estaban peleando, sin embargo, salieron personas que les quitaron a uno de los detenidos, ya que aludió:

“...participé en el operativo denominado Fuerza de Reacción Inmediata Mixta (FRIM) a bordo de la unidad 8712 en compañía de los oficiales de policía municipal Carlos Alberto Aranda Salinas, José Trinidad Méndez Ramírez, Julio César Vázquez Espinoza y Eduardo Guadalupe Bravo Cortes, en este momento no recuerdo el nombre del elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como del nombre del elemento del Ejército Mexicano, que estuvieron encargados de sus respectivos elementos que participaron en dicho operativo, sin embargo dicha información la tengo anotada en un cuaderno, sin embargo me comprometo a presentar ante esta subprocuraduría la información antes señalada a más tardar el día viernes 31 treinta y uno del presente mes y año...”

“...una persona del sexo femenino nos hizo señas por lo que nos detuvimos y le atendimos habiéndonos informado que en la calle XXXXX había una riña campal, aclaro que no le tomamos los generales de la mujer antes referida toda vez que de manera inmediata procedimos a acudir al lugar...”

“...que se nos indicó y al arribar observamos que 2 dos personas del sexo masculino intercambiaban golpes es decir peleaban entre ellos, por lo anterior mis compañeros policías municipales descendimos de nuestra unidad y logramos detener a los 2 dos rijosos, en ese momento de los domicilios cercanos salieron varias personas civiles y lograron quitarnos a uno de los detenidos...”

Luego, es de considerarse que en el parte informativo XXXXX, la autoridad municipal hace patente que ya tenía detenidos a dos personas, pero no logró definir la identidad la supuesta reportarte de la riña, ni así la

identidad del supuesto diverso rijoso, ni el domicilio en donde supuestamente lo resguardaron, ni acción alguna que hayan realizado para evitar la evasión del supuesto diverso detenido.

Ponderándose además que el policía José Trinidad Méndez Ramírez, difirió de lo asentado en el parte informativo de la detención, al rendir su declaración dentro del sumario, señalando que no lograron detener al diverso supuesto rijoso, porque personas de sexo femenino lo retiraron del lugar, no logrando identificar al supuesto diverso quejoso, ni proporcionar el domicilio en el que supuestamente fue resguardado.

En tanto que el policía Eduardo Guadalupe Bravo Cortes difirió del contenido del parte informativo y del dicho de sus compañeros, pues indicó que supieron de una riña campal, por un reporte de cabina de radio, tampoco aporta la identidad del diverso rijoso ni el domicilio en el que supuestamente fue resguardado, y si refiere al igual que su compañero Joaquín López Acosta.

La testigo de los hechos XXXXX, refiere que conoce al de la queja desde que era niño, además de que se dedica a vender salsa chimichurri, siendo ella una de sus clientas, y por tal motivo, se encontraba el día de los hechos en su casa, cuando llegaron los elementos de policía municipal, quienes sin su autorización ingresaron a su domicilio, deteniéndolo en dicho al de la queja, pues mencionó:

“...La razón de estar presente en esta Subprocuraduría de Derechos Humanos es para rendir testimonio en relación a los hechos que denunció XXXXX del cual no recuerdo su nombre completo, pero aclaro que a él lo conozco desde que era niño ya que vivía en la colonia XXXXX de ésta ciudad, además lo conozco porque actualmente XXXXX se dedica a vender salsa conocida como chimichurri; es así que el día 01 primero de febrero del año en curso, al ser las 13:30 trece horas con treinta minutos, se presentó XXXXX en mi domicilio particular ubicado sobre la calle XXXXX y llamó a la puerta de acceso en mi casa, por lo que yo abrí la puerta y pude observar que frente a ésta se encontraba XXXXX y en ese momento por la calle llegaron 2 dos patrullas de Policía Municipal y 2 dos unidades de militares, observé que XXXXX al verlas se espantó y como yo tenía la puerta abierta de mi casa XXXXX entró corriendo al interior de mi casa, y debido a que yo utilizo un bastón para poder caminar de manera lenta porque tengo un problema en mis rodillas que me impide caminar de manera normal, es que yo permanecí junto a la puerta de mi casa, y en ese momento primero entraron 2 dos policías municipales sin que yo les autorizara el ingreso y enseguida entró otro policía municipal, pude ver que XXXXX se dirigió al patio del fondo de mi casa lugar hasta donde los tres policías municipales lo siguieron, yo me dirigí caminando de manera lenta utilizando mi bastón hasta llegar al patio ya mencionado en donde pude ver que XXXXX estaba tirado sobre el suelo y los 3 tres policías municipales lo golpeaban utilizando sus manos, escuché que XXXXX les preguntaba por qué le pegaban si él no había hecho nada, y escuché que los policías municipales le dijeron textualmente: “cállate hijo de la chingada”, dichos policías también lo golpearon con sus pies, es decir le dieron patadas en varias partes del cuerpo a XXXXX y con las manos dichos policías también le pegaron en diferentes partes del cuerpo, luego los policías levantaron a XXXXX y al pasar caminando junto a mí pude observar que XXXXX iba mojado de su cabeza, cara y pecho e incluso despedía un olor a cloro, le pregunté qué le había pasado que si lo habían embrocado en el agua, pero me respondió XXXXX que los policías municipales lo habían mojado con el agua que yo tenía en una cubeta con ropa, luego lo sacaron caminando de mi casa y ya en la calle lo colocaron frente a la patrulla de policía municipal en donde uno de los policías municipales le dio una patada en el pie derecho a XXXXX para que abriera ambas piernas y escuché que el policía le dijo que lo iban a revisar otra vez, XXXXX les explicó que él no traía nada ya que él se dedica a vender chimichurri y que si había llegado a mi casa era porque mis hijos le compran chimichurri...”

De tal suerte, la divergencia de los datos aportados por los elementos de policía municipal que asumieron la detención de XXXXX, demerita el valor probatorio de los mismos, en tanto que la dolencia esgrimida por XXXXX, comulga con lo declarado por la única testigo de los hechos XXXXX, en la forma de su detención. Asimismo abona para tal efecto las agresiones corporales acreditadas en agravio del quejoso, por el dictamen médico de la Procuraduría General de Justicia y la inspección corporal hecha por este organismo.

Coligiéndose así, que la detención de XXXXX, no derivó de su participación en alguna riña en vía pública, sino que se registró en el interior del domicilio de una de sus clientas de nombre XXXXX, motivo por el cual se considera que se atenta a su libertad personal con la detención arbitraria de la cual fue objeto.

Por consiguiente, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, en agravio de XXXXX, que se atribuyó en contra de los elementos de policía municipal José Trinidad Méndez Ramírez, Eduardo Guadalupe Bravo Cortes, Carlos Alberto Aranda Salinas, Julio César Vázquez Espinoza y Joaquín López Acosta, lo que determina el actual juicio de reproche.

II. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

En relación al segundo punto de los hechos XXXXX, aseguró que durante su detención, fue agredido físicamente por los elementos de policía municipal, al manifestar:

“...ahí en ese patio, me subí a una mesa y les preguntaba qué porque y entonces dos policías me apuntaron con sus armas y cortaron cartucho y el tercero de ellos me tomó de mi camisa del frente y me bajo de la mesa, tirándome al suelo, en donde ya los tres me empezaron a patear en donde cayera y luego...” “...Así estando yo de pie, dos de los policías me pegaron con sus puños en mi cara y cabeza de lado izquierdo, y también me aventaban de patadas en contra de mis costillas, y ahí mismo me dijeron que me lavara, y si lo hice pues estaba una cubeta de agua en el lugar y me limpie la sangre que tenía en la boca y uno de ellos me hecho una cubetada de agua, diciendo que me limpiara bien, y me dijeron que no fuera a decir que ellos me habían golpeado...”

En abono a su dolencia, la testigo XXXXX, aseguró haber visto como en el interior de su domicilio el afectado fue golpeado por los elementos de policía municipal, pues señaló que el doliente estaba tirado en su patio, siendo golpeado por tres policías, además de patearlo, sacándolo de su casa todo mojado, oliendo a cloro, pues ella tenía agua con cloro en una cubeta para la ropa, pues acotó:

“...XXXXX estaba tirado sobre el suelo y los 3 tres policías municipales lo golpeaban utilizando sus manos, escuché que XXXXX les preguntaba por qué le pegaban si él no había hecho nada, y escuché que los policías municipales le dijeron textualmente: “cállate hijo de la chingada”, dichos policías también lo golpearon con sus pies, es decir le dieron patadas en varias partes del cuerpo a XXXXX y con las manos dichos policías también le pegaron en diferentes partes del cuerpo, luego los policías levantaron a XXXXX y al pasar caminando junto a mí pude observar que XXXXX iba mojado de su cabeza, cara y pecho e incluso despedía un olor a cloro...”

“...ya en la calle lo colocaron frente a la patrulla de policía municipal en donde uno de los policías municipales le dio una patada en el pie derecho a XXXXX para que abriera ambas piernas...”

“...aclaro que cuando yo me encontraba dentro de mi casa y vi que sacaron a XXXXX caminando y pasaron junto a mí observé que XXXXX en el lado izquierdo de su frente traía un color rojizo y en su ojo izquierdo presentaba una mancha roja como si fuera un coágulo de sangre...”

El dicho de la parte lesa, también resulta acorde a las lesiones que fueron corroboradas en su agravio, según la inspección realizada por personal de este organismo:

Inflamación en región orbital izquierda, hematoma violáceo en parpado inferior izquierdo; enrojecimiento en el costado izquierdo de la región frontal; en el costado derecho del labio inferior cuenta con herida contusa interna; inflamación en la oreja izquierda y coloración violácea en la parte trasera de la misma oreja; escoriación de forma irregular de aproximadamente dieciséis por catorce centímetros en región costal derecha, con costra hemática seca y blanda, y coloración violácea; excoriación de forma lineal de cinco por dos centímetros en la región costal derecha con costra hemática seca...” (Foja 5)

Lesiones que se aprecian en las imágenes fotográficas que obran a foja ocho del sumario, y que a su vez, resultan acordes a las determinadas en el dictamen médico previo de lesiones XXXXX, dentro de la carpeta de investigación XXXXX (Foja 31 a 35).

Quedando de manifiesto que el ahora agraviado si sufrió las lesiones a consecuencia de la detención arbitraria, y que se encuentran acreditadas con la inspección corporal que realizó este organismo al doliente, así como el dictamen médico referido con anterioridad, situación que la autoridad señalada como responsable argumento no haber agredido ni maltratado al detenido.

En este sentido, y al hilo de las consideraciones esgrimidas en el capítulo de estudio inmediato anterior, es de tenerse por probada las agresiones y maltrato al doliente, como resultado de la conducta de los funcionarios de hacer cumplir la Ley, y en consecuencia la Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, en agravio de XXXXX, que se atribuyó en contra de los elementos de policía municipal José Trinidad Méndez Ramírez, Eduardo Guadalupe Bravo Cortes, Carlos Alberto Aranda Salinas, Julio César Vázquez Espinoza y Joaquín López Acosta, lo que determina el actual juicio de reproche.

III. Violación al derecho a la propiedad

Con respecto a este punto XXXXX, también indicó que al momento de su detención, los elementos de policía municipal, le despojaron de su teléfono y de cuatro mil pesos que contaba como producto de su venta, pues refirió:

“...me pusieron de pie y me revisaron, tomando mi teléfono y cuatro mil pesos que yo traía producto de mi venta y de ahí iba a comprar más producto para hacer salsas”.

“...en la caja viajaron conmigo los tres policías que ya me habían golpeado, quienes me iban diciendo que dijera que había sido una riña o de lo contrario, no me regresarían ni mi teléfono ni mi dinero, de hecho me regresaron el teléfono pero no los cuatro mil pesos”.

“...cuando me preguntó la oficial calificadora si, sí había sido riña, yo contesté que sí, porque quería que me regresaran mi dinero, aunque no lo hicieron”.

En consonancia, la testigo XXXXX, corroboró que el elemento de policía municipal que usaba lentes oscuros y una especie de lámpara en la cabeza, registro al doliente, sacando su del bolso delantero izquierdo de su pantalón, un teléfono celular y otro policía de tez blanca, sacó de su del bolso delantero derecho de su pantalón, un puño de billetes, pues declaró:

“...vi que el policía municipal que usaba anteojos oscuros y su cabeza usaba una especie de lámpara misma que se encontraba en la región de la frente, metió una de sus manos en el bolso izquierdo delantero del pantalón de XXXXX y observé que sacó un teléfono celular, también vi que el otro policía de tez blanca, de complexión robusta y de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura metió su mano en el bolso delantero derecho del pantalón de XXXXX y sacó un puño de billetes, luego lo esposaron de ambas manos y lo subieron a la patrulla de policía municipal en donde se lo llevaron...”

Teniéndose confirmado con el formato de registro de pertenencias folio 1695 a nombre del quejoso, que solo fue reportado un teléfono celular y la cantidad de \$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.); de los cuales, el quejoso indicó solo recibió el teléfono celular y no así sus 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100M.N.)

De tal cuenta, si bien es cierto que el quejoso no allegó elementos de pruebas, respecto de la cantidad de numerario que portaba al momento de su detención, también lo es, que tal comprobación es posible hacerla valer dentro del respectivo procedimiento administrativo, pues se pondera que la testigo aseguró haber visto “un puño de billetes” que tomó uno de los policías municipales del bolso del pantalón del doliente, a más de que la autoridad municipal tampoco logró aportar al sumario pruebas en contrario

Es cierto que no se puede determinar la cantidad de dinero que portaba el quejoso al momento de la detención, lo que si demostró es que la misma se realizó en el domicilio de la señora XXXXX y que ella vio cuando uno de los elementos de policía le saco un puño de billetes del bolsillo del pantalón, motivo por el cual se considera que la actuación de los servidores públicos actuaron al margen de la legalidad.

En conclusión podemos señalar que son coincidentes todos los participantes de los hechos al vertir su declaración ante esta Institución, pues señalan que además de los policías municipales, también formaban parte del operativo elementos y vehículos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y del Ejército mexicano, de quienes se afirma no participaron en la detención del quejoso.

Así mismo la autoridad municipal no logró aportar elementos o evidencia de identificación respecto de la supuesta persona que reporto la riña, ni de la persona que fue detenida y que participo en la riña, así como datos de los supuestos agresores a los policías, tampoco se logró identificar el domicilio en el que supuestamente fue resguardado el detenido evadido.

Consideraciones anteriores que permiten resolver sobre el planteamiento que se realizó en los puntos uno y dos, con respecto al tercero se tiene por probada la Violación al Derecho a la Propiedad, en agravio de XXXXX, que se atribuyó en contra de los elementos de policía municipal José Trinidad Méndez Ramírez, Eduardo Guadalupe Bravo Cortes, Carlos Alberto Aranda Salinas, Julio César Vázquez Espinoza y Joaquín López Acosta, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **JOSÉ TRINIDAD MÉNDEZ RAMÍREZ, EDUARDO GUADALUPE BRAVO CORTES, CARLOS ALBERTO ARANDA SALINAS, JULIO CÉSAR VÁZQUEZ ESPINOZA Y JOAQUÍN LÓPEZ ACOSTA**, respecto de la **Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad detención arbitraria**, dolido por **XXXXX** lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **JOSÉ TRINIDAD MÉNDEZ RAMÍREZ, EDUARDO GUADALUPE BRAVO CORTES, CARLOS ALBERTO ARANDA SALINAS, JULIO CÉSAR VÁZQUEZ ESPINOZA Y JOAQUÍN LÓPEZ ACOSTA**, respecto de la **Violación al Derecho a la Integridad Física, en su modalidad de lesiones**, dolido por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **JOSÉ TRINIDAD MÉNDEZ RAMÍREZ, EDUARDO GUADALUPE BRAVO CORTES, CARLOS ALBERTO ARANDA SALINAS, JULIO CÉSAR VÁZQUEZ ESPINOZA Y JOAQUÍN LÓPEZ ACOSTA**, respecto de la **Violación al Derecho a la Propiedad**, dolido por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. SEG